



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 31 OCT 2007

VISTO: El Expediente T.C.P V.L. N° 16/04 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado “*PERCEPCION INDEBIDA DE HABERES CONSEJO ADMINISTRACION H.R.U Y H.R.R.G*”, por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 193/04 V.L. (fs. 20/21), complementada por su similar N° 255/04 V.L (fs. 77/78), de acuerdo al tenor de la Acusación formulada en el presente juicio administrativo de responsabilidad (fs. 1/19) por considerar presuntos responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial, a las siguientes personas, por los imprtes que *infra* se especifican: a) María Rosa **SAHAD**, por el monto total del perjuicio fiscal, que asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85); b) Juan Federico **HERNANDEZ**, Mario César **SELIMAN**, Andrés Antonio **ALMADA** y José Luis **PEÑALVA HUANUCO**, en forma individual por la suma de PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES con 64/100 (\$ 13.123,64); y María Angélica **DEL ESTAL**, por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con 29/100 (\$ 33.849,29).

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas en definitiva y habiendo emitido los integrantes de este Cuerpo, sus respectivos votos a dichos fines, resulta procedente transcribir los mismos conforme el orden de sorteo atribuido.

Que, previamente, corresponde indicar que a la fecha, el Contador Martinez no es mas integrante de este Cuerpo Plenario del Tribunal de Cuentas, con ocasión de su renuncia, habiendo asumido en su reemplazo el Contador Germán Rodolfo Fehrmann, designado a través de Decreto Provincial N° 2203/07. No obstante, atento resultar coincidentes los votos del Dr. Herrera y del Cdor. Fehrmann, deviene constituida -con ello- la mayoría legalmente exigida, en función de lo dispuesto por el artículo 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificado por su similar N° 116 de la Ley Provincial N° 495.

Que, en el marco de lo establecido a través de Resolución Plenaria N° 141/07 (fs. 252), se resolvió oportunamente la nueva conformación del Cuerpo Plenario de éste Tribunal de Cuentas, integrado por el Dr. Rubén HERRERA (Vocal Legal), el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI (Vocal de Auditoría), ambas integrantes conjuntamente con el Sr. Presidente C.P. German Rodolfo FEHRMANN.

Que, la emisión del voto del actual Presidente de éste Tribunal de Cuentas deviene procedente en mérito al principio de continuidad de la actividad del Estado (función administrativa), habida cuenta que la misma consiste en una “...*actividad permanente, concreta del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran...*” .

Que, en efecto, el Estado se manifiesta a través de sus órganos. Estos, a su vez, cumplen las funciones estatales. Estas consisten en acciones desarrolladas por hombres concretos, no en cuanto a tales, sino en su carácter de órganos que expresan la voluntad de la persona ideal Estado. Es decir que, un acto emanado del estado no es imputado a su autor sino a un sujeto, por decirlo así que se encuentra detrás de él. La imputación del acto a la persona-estado, lo convierte en acto estatal, y a su autor, que es un hombre, en un órgano del estado.- El funcionario no es extraño o externo a la administración, sino una parte de ella, es su instrumento. La administración se manifiesta a través de sus órganos, el agente actúa para el estado.

Efectuadas estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al voto de los integrantes del Pleno debidamente constituido, procediéndose a transcribir el contenido de los mismos.

VOTO DEL Dr. Ruben Oscar HERRERA

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente T.C.P V.L. N° 16/04 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado “*PERCEPCION INDEBIDA DE HABERES CONSEJO ADMINISTRACION H.R.U Y H.R.R.G*”, por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 16, a efectos de emitir opinión fundada en la instancia de resolución definitiva.

ANTECEDENTES

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal De Cuentas N° 193/04 V.L. (fs. 20/21), complementada por su similar N° 255/04 V.L (fs. 77/78), de conformidad con los términos de la Acusación formulada a fs. 1/19 por considerar presuntos responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial a las personas y por los montos que a continuación se detallan:

- María Rosa **SAHAD**, por el monto total del perjuicio fiscal, que asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- Juan Federico **HERNANDEZ**, Mario César **SELIMAN**, Andrés Antonio **ALMADA** y José Luis **PEÑALVA HUANUCO**, en forma individual por la suma de PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES con 64/100 (\$ 13.123,64).
- María Angélica **DEL ESTAL**, por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con 29/100 (\$ 33.849,29).

Que las actuaciones se originan en este Tribunal de Cuentas a raíz de la Nota N° 361/03 del Fiscal de Estado de la Provincia, por la cual acompaña copia autenticada del Expediente F.E N° 38/03, caratulado: “S/PRESUNTA IRREGULARIDAD”, conforme la intervención conferida en el artículo 5° de la Resolución F.E. N° 57/03.

En función de ello, se originó la apertura del expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, N° 214/03 - S.C. - caratulado “S/PRESUNTA IRREGULARIDAD – EXPTE. F.E. N° 38/03 (COBRO INDEBIDO P/PARTE INTEGRANTES EXCONSEJOS ADM. H.R) -”; con el objeto de sustanciar la pertinente investigación en el marco de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 71/02; designando a dichos fines a la Auditora Fiscal C.P.N. María Laura Pérez Torre, mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 131/2003- V.A.

DE LA INVESTIGACION

Que la investigación ordenada tuvo como objeto dilucidar la situación de quienes fueran los últimos integrantes de los Consejos de Administración Hospitalaria creados por la Ley Provincial N° 381 (excluido los directores de los Hospitales), pues no obstante haber sido disueltos dichos órganos por la Ley Provincial N° 554, quienes los venían integrando habrían continuado percibiendo la remuneración y el adicional previstos para el cargo de Presidente y Consejeros respectivamente.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Fiscalía de Estado, mediante denuncia anónima, originando en dicha sede la apertura del Expediente F.E. N° 38/03, que culminó con el Dictamen Fiscalía de Estado N° 09/03 cuyos términos dieron fundamento a la Resolución N° 57/03 por la cual se dispuso dar por finalizadas las actuaciones; haciendo saber al Sr. Gobernador respecto a la necesidad que a la mayor brevedad se dicte un decreto que establezca como fecha de cese, en su calidad de Presidente y Consejeros de los Consejos de Administración designados en el marco de la Ley Provincial 381, de la Sra. María Angélica Del Estal, y los Sres. Juan Federico Hernández, Mario César Seliman, Andrés Antonio Almada y José Luis Peñalva Huanuco, respectivamente, al día 02 de agosto de 2002; y ordenar la instrucción de un sumario administrativo tendiente a determinar si los nombrados han percibido haberes en forma indebida, como así también toda otra cuestión vinculada a su situación presupuestaria, a fin



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que en su caso correspondan. Asimismo, insta al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones tendientes a la constitución de los Consejos Hospitalarios previstos en la Ley Provincial 554; dando intervención a este Tribunal de Cuentas ante la posibilidad de perjuicio fiscal.

Que producto de la investigación ordenada en sede de este Tribunal, la Auditora Fiscal actuante produce el Informe T.C.P. N° 574/03, señalando que el objeto de concreto de la misma consiste en determinar si el Presidente y los Consejeros del Consejo de Administración del Hospital Regional Ushuaia y Río Grande habrían percibido indebidamente sus haberes por el período comprendido entre la derogación de la Ley N° 381, -02/08/02- hasta el 31 de octubre de 2003; incumpliendo con ello la Ley Provincial de Salud N° 554. Por lo que solicita la información detallada a fs. 30 del citado informe.

En respuesta, por Nota Letra: S.S.P. N° 2430/03, obrante a fs. 46 la entonces Secretaria de Salud Pública indica que por informe Letra: S.S.P. N° 3032/03 giró copia del Expediente N° 3133/03 del registro de la Gobernación, caratulado: "SECRETARIA DE SALUD S/BAJA CONSEJEROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL HOSPITAL REGIONAL USHUAIA Y RIO GRANDE", juntamente con el Expediente N° 8591/03, caratulado: "SECRETARIA DE SALUD S/SITUACION GENERADA POR LA EFECTIVA PRESTACION DE FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS, MAS ALLA DEL 02 DE AGOSTO DE 2002".

Asimismo, mediante Informe S.R.H. N° 2959/03, glosado a fs. 48, se remite la documentación relacionada con las designaciones de los Consejeros realizadas en el marco de la Ley Provincial N° 381 (fs. 50/61).

Que con base en dicha información y la solicitada a la Dirección de Haberes por Nota Letra: T.C.P. N° 1349/03 (fs. 63), por la cual se requirió copia certificada de los recibos de haberes de cada uno de los Consejeros, a fin de establecer el importe correspondiente al adicional por la función jerárquica, y el período durante el cual fue percibido el mismo teniendo en cuenta los correspondientes actos de designación, glosándose dichas copias a fs. 66/123; la Auditora emite el Informe Letra: T.C.P. N° 296/04.

En el mismo se efectúa un análisis de la normativa vigente, señalando que con la sanción de la Ley Provincial 554, promulgada el 02/08/02 a través del Decreto Provincial N° 1354/02, se derogó la Ley Provincial 381, creando los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, y estableciendo en su artículo 9° que los *miembros del Consejo cumplirán funciones ad-honorem o cumplirán funciones no remunerativas*.

En fecha 18/03/03 el Subsecretario de Administración de Salud solicita la intervención de la Secretaría Legal y Técnica a efectos de dictaminar si corresponde efectuar la baja de los Consejeros del Consejo de Administración del Hospital Regional Ushuaia y Río Grande, en virtud de la sanción de dicha ley, lo que originó la apertura del



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Expediente N° 3133/03 (fs. 2 de dicho Expte.), y la emisión del Dictamen S.L. y T. N° 480/03 en el que el Subsecretario de Asuntos Jurídicos emite opinión, indicando que, en virtud de haber sido sancionada y promulgada la Ley Provincial 554 que deroga su similar 381, corresponde dar de baja a los Consejeros designados bajo el régimen de ésta última, debiéndose emitir los pertinentes actos administrativos.

En función de ello se dicta el Decreto Provincial N° 1512/03 -de fecha 27/08/03- dejando sin efecto la designación de los Consejeros a partir del 02/08/02, como consecuencia de la derogación de la Ley Provincial 381. Seguidamente, y con fecha 03/09/03, mediante Decreto Provincial N° 1554/03 se rectifica la fecha a partir de la cual se caen las designaciones aludidas más arriba, y se establece que la misma es el 02/08/03, mencionando en el segundo considerando que se deslizó un error involuntario en la fecha establecida en el acto modificado.

Con posterioridad interviene nuevamente la Secretaría Legal y Técnica a través del Dictamen S.L. y T. N° 1178/03, indicando que corresponde derogar el Decreto Provincial N° 1554/03, incorporando al Anexo I del Decreto Provincial N° 1512/03 a la Consejera María Angélica DEL ESTAL, debiendo dar tratamiento separado al cuadro de situación generado por la efectiva prestación de funciones de los Consejeros, más allá del 02 de Agosto de 2002, lo que motivó la apertura del Expediente N° 8591/03. En consecuencia, se dicta el Decreto Provincial N° 1865/03.-de fecha 02/10/03- “con el objeto de encuadrar y precisar correctamente el cuadro de situación de todos los Consejeros designados bajo el régimen vigente según la Ley N° 381”, derogando el Decreto Provincial N° 1554/03 y modificando el Anexo I del Decreto Provincial N° 1512/03 incluyendo a la Sra. María Angélica DEL ESTAL, quien había sido oportunamente Presidente del Consejo de Administración del Hospital Regional Río Grande.

A la luz de estos antecedentes, la Auditora Fiscal efectúa un análisis de las remuneraciones percibidas por la Presidente y Consejeros, señalando que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Provincial 381, la retribución a cobrar por el Presidente del Consejo de Administración es equivalente a la establecida para el cargo de Director de Hospital, previendo respecto de los Consejeros el cobro de un adicional equivalente al adicional jerárquico previsto para el Director Asociado del Hospital o cargo equivalente.

Expresa que en función de lo expuesto, el cálculo del Adicional Responsabilidad Jerárquica surge de la aplicación del Decreto N° 843/ 98, que establece en el artículo 1° inc c) la metodología de cálculo para el cargo de Director, la que consiste en un 70% del total de los conceptos remunerativos fijados para la categoría 24 PAYT, resultando un importe para dicho adicional de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIUNO con 94/100 (\$ 821,94)- Escala Salarial Vigente según Decreto Provincial N° 1947/99 Anexo II.-

Destaca que, verificados los recibos de haberes colectados en el Expediente, pudo constatar que el Presidente y cada uno de los Consejeros de los Consejos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Administración de ambos Hospitales, percibieron el adicional por dicha función jerárquica desde el momento de la designación en el cargo hasta el mes de Octubre de 2003 inclusive, aclarando que para el caso particular de la Sra. DEL ESTAL puede aseverarse que ha percibido una remuneración equivalente al cargo de Director de Hospital mas el Adicional en cuestión, desde su designación y hasta el mes de Octubre/03.-

Concluye así la Auditora Fiscal actuante que por aplicación de la Ley Provincial 554, los Consejeros designados bajo el régimen de la Ley Provincial 381 dejaron de serlo a partir del 02/08/02, siendo a partir de entonces la función de los miembros del Consejo ad-honorem o no remunerativas, en virtud de lo establecido por el art. 9 de la Ley Provincial 554.

Indica que si bien, atento lo manifestado a fs. 42 y 42 vta. del Expediente N° 3133/03, para la Secretaria de Salud Pública, la baja en las funciones de los Consejeros debió ser a partir del 02/10/03, fecha del Decreto Provincial N° 1865/03, entiende que dicha funcionaria no tiene atribuciones para apartarse de una Ley y un Decreto Provincial.

Agrega que si bien el Decreto Provincial N° 1865/03 es de fecha 2/10/03 y se retrotrae al 02/08/02, considera que tanto la Secretaria de Salud Pública como el Presidente y Consejeros del Consejo de Administración no podrían haber desconocido la vigencia de la nueva Ley Provincial 554, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 20 del Código Civil; no pudiendo escapar a su conocimiento que el continuar en los cargos significaba no percibir remuneración alguna por ello. Entiende así que los importes recibidos por la función de Presidente y Consejeros con posterioridad al 02/08/02, fueron cobrados en forma indebida, habiendo corroborado con los recibos de haberes glosados a fs. 124/164 -correspondientes al período Noviembre/03 a Marzo/04- que no existió devolución de los importes aludidos.

Por los motivos expuestos, considera que existe responsabilidad solidaria entre la Ex Secretaria de Salud Pública y cada uno de los Ex Consejeros por el presunto perjuicio fiscal.

Posteriormente, y ante la licencia por enfermedad de la Auditora Fiscal, la Revisora de Cuentas emite el Informe Letra: T.C.P. N° 540/04, obrante a fs. 201/202, en donde tras analizar la documentación incorporada a la investigación, relacionada con el Expediente N° 8591/03, caratulado: "SECRETARIA DE SALUD S/ SITUACION GENERADA POR LA EFECTIVA PRESTACION DE FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS, MAS ALLA DEL 02 DE AGOSTO DE 2002"; concluye ratificando lo expuesto en Informe Letra:T.C.P. N° 296/04, indicando que para el cálculo del monto del perjuicio fiscal deben tomarse los montos establecidos en la Nota Letra: D.G.HAB N° 310/04, obrante a fs. 199, y su Nota rectificatoria N° 792/04, obrante a fs. 182, dado que el cálculo de los importes percibidos en forma indebida efectuados oportunamente era provisorio, por no contar con la totalidad de los recibos de haberes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Seguidamente, toma intervención el Secretario Contable a través del Informe N° 545/04, compartiendo dichos Informes en el sentido de la existencia de perjuicio fiscal por el cobro indebido por parte de los Miembros de los Consejos de Administración de ambos hospitales, siendo la responsabilidad compartida entre cada uno de los Consejeros y la Sra. Secretaria de Salud Pública, atento que no podían ignorar que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Provincial 554, los Consejeros ocupaban cargos ad-honorem por lo cual no podían percibir los montos asignados por ocupar dichas funciones.

Asimismo, indica en cuanto al monto del perjuicio fiscal individual que debe estarse a lo informado por la Dirección General de Haberes a fs.182 para el caso de la Sra. DEL ESTAL, y a fs. 199 para el resto de los Consejeros, siendo en todos los casos la responsabilidad compartida con la Dra. SAHAD como Secretaria de Salud Pública de la Provincia, según el siguiente detalle:

Agente	Importe (incluye SAC)
Juan Federico HERNANDEZ	\$ 13.123, 64
Mario César SELIMAN	\$13.123, 64
Andrés Antonio ALMADA	\$13.123, 64
José Luis PEÑALVA HUANUCO	\$13.123,64
María Angélica DEL ESTAL	\$33.849, 29
Total Presunto Perjuicio Fiscal	\$ 86.343,85

Que en virtud de los elementos descriptos, obrantes en la investigación llevada adelante en el expediente del registro de este Tribunal N° S.C. 214/03, se agrega a fs. 01/19 del Expediente JAR N° 16, caratulado "S/PERCEPCION INDEBIDA DE HABERES CONSEJO ADMINISTRACION H.R.U. y H.R.R.G.", formal acusación; con base en la cual se dispuso la iniciación del pertinente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En función de ello, cabe ingresar al análisis de las cuestiones de hecho y de derecho fundantes de la Resolución que corresponda adoptar en la presente causa.

DE LA ACUSACION

En función de los elementos colectados en la investigación, el Vocal de Auditoría, en uso de sus atribuciones legales, efectúa formal acusación en contra de los **Sres. María Rosa SAHAD, Juan Federico HERNANDEZ, Mario Cesar SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA, José Luis PEÑALVA HUANUCO, y María Angélica DEL ESTAL**, cuyos demás datos personales obran en autos, en su carácter de responsables del daño causado al Estado (Administración Central) en la suma total de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85)** o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses, aclarando que dicho perjuicio, en cuanto a sujetos responsables por monto será imputado y discriminado en acápite especial.

La requisitoria imputa responsabilidad a la primera de las nombradas en forma solidaria en su carácter de Secretaria de Salud Pública por la suma de **PESOS**



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85), por haber permitido pagos indebidos, y al resto por haber percibido tales pagos en el período que abarcó desde el 02 de agosto de 2002 –fecha de derogación de la Ley Provincial 381 y del cese en sus cargos- hasta el 31 de octubre de 2003, cuando debieron haber dejado de percibir la remuneración (Presidente) y el adicional (Consejeros) que hasta entonces percibían, por la suma de **PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES con 64/100 (\$ 13.123, 64)** cada uno de los Consejeros, y de **PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con 29/100 (\$ 33.849,29)** la Presidente.

Fundamenta tal responsabilidad en lo dispuesto por el art. 9 de la Ley Provincial 554, que establece que los miembros de los Consejos Hospitalarios creados por ella cumplirán funciones ad honorem o no remunerativas; así como en el artículo 43 de la Ley Provincial 50, en cuanto establece que: “los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”.

Para concluir en tal sentido acude a los principios elaborados en materia de responsabilidad administrativa, indicando que para que esta exista debe haber una obligación genéricamente impuesta por el ordenamiento positivo de responder por las consecuencias y los actos que en su gestión, los funcionarios o empleados públicos –y excepcionalmente terceros- ejecuten u omitan.

Que todo hecho dañoso para ser imputable a un agente, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo o negligencia.

En función de ello analiza a continuación si la responsabilidad que se le atribuye a los acusados, lo es a título de dolo, culpa o negligencia; remitiéndose a la definición que de cada concepto da el Código Civil, los que transcribe; como asimismo citando doctrina en la materia.

En el caso en particular señala que ha quedado claro que la Ley Provincial 554, derogó su similar 381, creadora de los Consejos de Administración Hospitalaria, y que contemplaba en su art.11 la retribución para el Presidente y Consejeros. La nueva norma provincial crea los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, estableciendo que sus miembros cumplirán funciones ad honorem o no remunerativas. (art. 9).

La nueva Ley fue promulgada el 02/08/02 mediante Decreto Provincial N° 1354/02, por lo que, conforme lo recomendara la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, mediante Decreto Provincial N° 1512/03, modificado por su similar N° 1865/03, se dejan sin efecto las designaciones realizadas por los Decretos Provinciales N° 635/00, 2478/00, 1381/01, 1057/01, y 1501/01 a partir del 2/08/02, en atención a la derogación de la Ley Provincial 381.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En tal sentido, entiende la Acusación que ha podido constatarse a través de la investigación sustanciada en el ámbito de este Tribunal, que no obstante lo dispuesto por la nueva ley, los Sres. HERNANDEZ, SELIMAN, DEL ESTAL, ALMADA, y PEÑALVA HUANUCO, continuaron percibiendo la retribución prevista en el art.11 de la Ley Provincial 381 en el período comprendido entre el 02/08/02 y el 31/10/03; cuando el art. 9 de la Ley Provincial 554 establece en forma clara que los miembros de los Consejos Hospitalarios cumplirán funciones ad honorem o no remunerativas, derogando en su art. 13 en forma expresa la Ley Provincial 381.

Abona lo expuesto con lo señalado por el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 09/03, en el sentido de que a partir del 02/08/02 quienes venían integrando los Consejos de Administración Hospitalaria cesaron en sus cargos, y debían dejar de percibir la remuneración (Presidente) y el adicional (Consejeros) que hasta entonces percibían.

Por tanto, considera que la retribución percibida en el período citado precedentemente lo ha sido en forma indebida, indicando que así lo ha entendido concretamente la Subsecretaria Legal y Técnica de la Provincia a través del Dictamen S.L. y T. N° 919/04, que reza: *"...Respecto a los descuentos de haberes referidos en el Informe D.G.R.H. N° 2308, este Servicio Jurídico entiende que corresponde proceder a la retención de los mismos, dado que atento al dictado de la Ley Provincial 554 se deroga la Ley Provincial 381 instituyéndose un nuevo régimen jurídico sobre la conducción de los Hospitales, ha resultado incorrecta la percepción de los haberes de los miembros del Consejo desde el día 2 de agosto de 2002, fecha en la cual los mismos fueron dados de baja de sus cargos..."* (fs.181)

En función de ello, concluye en que corresponde atribuir responsabilidad por el perjuicio fiscal causado a quienes percibieron los pagos en el carácter de Presidente y Consejeros designados bajo el régimen de la Ley Provincial 381, por entender que actuaron negligentemente; por cuanto los nombrados, considerando los cargos que ostentaban hasta el momento, no podían desconocer la entrada en vigencia de la nueva Ley.

Aclara que sin perjuicio de la fecha en que fueron notificados del Decreto Provincial N° 1512/03, y su modificatorio N° 1865/03, rige en el caso lo dispuesto por el art. 112 de la Constitución Provincial en cuanto establece: *"Las leyes provinciales no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan fecha, serán obligatorias a partir del día siguiente al de su publicación oficial."* La Ley Provincial 554 fue publicada con fecha 14/08/02.

Por ello reitera que a su criterio los nombrados debieron haber conocido la vigencia de la nueva Ley, vinculada directamente a la función que venían desempeñando, y advertir que estaban percibiendo en sus haberes indebidamente la retribución fijada por el art. 11 de la Ley Provincial 381, que fue derogada.

También entiende procedente atribuir responsabilidad en los hechos investigados a quien se desempeñaba en el citado período como Secretaria de Salud Pública



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de la Provincia; por su actuación negligente al haber permitido dichos pagos, pese a la entrada en vigencia de la nueva Ley; considerando que la citada funcionaria, en su carácter de máxima responsable administrativa del área (conf. arts. 3 y 9 inc. 8) del Decreto Provincial N° 089/00), no podía desconocer dicha vigencia; teniendo como obligación propia del cargo que ostentaba, conforme lo establecido por el art. 11- C inc. 3) del Decreto Provincial N° 089/00, la administración de los establecimientos destinados a la salud pública dependientes del Estado Provincial; por lo cual y, compartiendo las conclusiones de la Auditora Fiscal y el Secretario Contable de este organismo, expuestas en los Informes N° 296/04 y 545/04, respectivamente, considera que cabe responsabilizarla por su actuar negligente en forma solidaria por el perjuicio fiscal ocasionado, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley Provincial 50.

A continuación procede a la individualización de cada uno de los involucrados en relación al presunto perjuicio fiscal ocasionado, el que entiende debe ser atribuido a título de negligencia, conforme al detalle obrante en el punto 3. b) de la acusación, el que se transcribe a continuación:

“A la Sra. **María Angélica DEL ESTAL** le cabe responsabilidad por haber percibido indebidamente la retribución fijada por el art. 11 de la Ley Provincial 381 para el Presidente del Consejo de Administración del Hospital Regional de la ciudad de Río Grande, en el período que abarcó desde el 02 de agosto de 2002 -fecha de derogación de la Ley Provincial 381 y del cese en su cargo- hasta el 31 de octubre de 2003, cuando debió haber dejado de percibirla, en función de lo establecido por la Ley Provincial 554, no pudiendo haber desconocido su vigencia. Tal responsabilidad se imputa por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con 29/100 (\$ 33.849,29), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas del juicio”.

“A los Sres. **Juan Federico HERNANDEZ, Mario César SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA, y José Luis PEÑALVA HUANUCO**, les cabe responsabilidad por haber percibido indebidamente la retribución fijada por el art. 11 de la Ley Provincial 381 para los Consejeros de los Consejos de Administración de los Hospitales Regionales de la Provincia, en el período que abarcó desde el 02 de agosto de 2002 -fecha de derogación de la Ley Provincial 381 y del cese en sus cargos- hasta el 31 de octubre de 2003, cuando debieron haber dejado de percibirla, en función de lo establecido por la Ley Provincial 554, no pudiendo haber desconocido su vigencia. Tal responsabilidad se imputa en forma individual por la suma de PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES con 64/100 (\$ 13.123, 64), cada uno, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas del juicio”.

“A la Dra. **María Rosa SAHAD** le cabe responsabilidad en forma solidaria con el resto de los acusados, en su carácter de Secretaria de Salud Pública de la Provincia, por haber permitido dichos pagos indebidos, desconociendo la entrada en vigencia de la nueva Ley. Dicha responsabilidad se imputa por el monto total del perjuicio fiscal, que



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas del juicio”.

Finalmente con fundamento en el artículo 48° de la Ley Provincial 50, y conforme la competencia atribuida por el artículo 49 y concordantes de dicho cuerpo normativo, efectúa acusación, acompaña prueba documental y ofrece la restante; solicitando que en función de los argumentos invocados oportunamente y previa sustanciación del correspondiente juicio de responsabilidad se formule cargo a los responsables.

En consecuencia, y analizados los antecedentes obrantes en autos, se dicta la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 193/04 V.L. (fs. 20/21), complementada por su similar N° 255/04 V.L., mediante la cual se dispuso la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los acusados, corriéndose traslado de la acusación formulada, de conformidad a lo establecido por los artículos 57° y siguientes de la Ley Provincial N° 50.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

A fs. 34/40, José Luis PEÑALVA HUANUCO contesta el traslado de la acusación, invocando a los efectos de su defensa en el artículo 47° de la ley N° 50 y en la Teoría de la Ultraactividad de la Ley. En efecto, niega que la Ley Provincial N° 554 haya resultado operativa sin más, en orden a la conducción de los Hospitales Regionales de la ciudad; por lo cual indica que hasta el 2 de agosto de 2002 cumplió funciones como Consejero Ley 381 y desde dicha fecha hasta el 17 de agosto de 2003 cumplió (sic) **iguales funciones innominadas**. Por lo que agrega que en el marco de ese vacío legal o administrativo signado por la transición de un régimen a otro, se considera como un (sic) **Consejero Sui Generis**; puesto que cumplía las mismas funciones de siempre, sin ser aquel consejero ley 381 derogado, ni el nuevo consejero ad honorem ley 554, a su entender vigente e inoperativo; agregando que durante ese período percibió los haberes correspondientes a dicha función jerárquica. Por último indica que desde el 17 de agosto de 2003 hasta el 31 de octubre de 2003, cumplió doble función, la de consejero “sui generis” y la de su situación de revista; percibiendo también durante ese período los haberes correspondientes a la función jerárquica.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de deslindar responsabilidad, indica que conforme a las documentales que agrega a su presentación, acredita que desde el mismo cambio de régimen legal, impuso a sus superiores de la situación; particularmente a través de la nota identificada como 1) en la que peticona a la Sra. Secretaria de Salud, en fecha 31 de octubre de 2002 que: “se deje sin efecto mi licencia por Cargo de Mayor Jerarquía como Consejero, para que se me asignen tareas a mi categoría de revista”; por lo que su situación encuadraría en el artículo 47 de la Ley 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A fs. 47, presenta su descargo Mario César SELIMAN, en el que reconoce haber percibido el plus de \$ 821 hasta el 2 de agosto 2003, fecha en que finalizó su mandato; el que se ajustaba a la ley dada su condición de Consejero electo; entendiendo que no le asiste responsabilidad sobre tal percepción sino que la misma debería recaer sobre quienes modificaron la ley, al no considerar la situación de los consejeros electos, y al entonces Gobernador de la Provincia, Sr Carlos Manfredotti por el dictado del Decreto de Baja en su cargo; como así también al personal de Recursos Humanos y Haberes del Gobierno de la Provincia; haciendo, además, una serie de apreciaciones acerca de su situación patrimonial personal y la de su familia.

A fs. 48/55, hace lo propio María Rosa SAHAD; rechaza la imputación de responsabilidad, articulando su postura esencialmente en base a un razonamiento similar al articulado por Peñalva, afirmando que en el marco de la transición entre la Ley 381 y 554, los Consejeros deben reputarse como “funcionarios sui generis”, quienes debían ser remunerados en virtud de las mismas funciones que cumplían, sin que pueda presumirse la gratuidad de tal actuación. Afirma al respecto que “Los ex – consejeros cumplían efectivos servicios, en labores jerárquicas. No eran los nuevos consejeros ley 381, tampoco eran los nuevos consejeros ley 554; eran pura y simplemente trabajadores, agentes públicos de la administración provincial en el área de salud con funciones jerárquicas; por lo que culmina su razonamiento basando la procedencia de las remuneraciones percibidas en la Teoría del Empleo Útil y del Enriquecimiento sin causa.

Por otra parte, indica que es incorrecto –administrativa y jurídicamente– imputarle responsabilidad sobre la base del Art. 11 C Inc. 3 del Decreto Provincial N° 089/00; por cuanto esa normativa le asignaba la responsabilidad de la jurisdicción; no obstante la responsabilidad directa en la Administración de los Hospitales en ese período de transición entre un régimen y otro, se estableció mediante un Decreto especialmente dictado al efecto, que asignó la responsabilidad directa de la conducción hospitalaria a la Subsecretaría de Administración de la Salud. Explica que esta necesidad surgió a partir de que a su entender la ley 554 no resultaba operativa; debiendo garantizarse en la transición el ejercicio concreto de las conducciones hospitalarias.

A fs. 56/61, formula descargo Andrés Antonio ALMADA, el que se lo tuvo por **no presentado en tiempo y forma**, conforme lo dispuesto por la Providencia, obrante a fs. 64, de fecha 29 de noviembre de 2004; adoptándose igual temperamento con respecto a los Sres. Juan Federico HERNANDEZ y María Angélica DEL ESTAL.

No obstante, en relación a esta última de las nombradas se advirtió su no inclusión en la parte resolutive de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 193/04 V.L. en discordancia a lo señalado en los considerandos; razón por la cual se salvo tal omisión con el dictado de su similar N° 255/04 V.L.; corriéndole en consecuencia a partir de su notificación el pertinente traslado de la Acusación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En consecuencia, a fs. 83/84, contesta el traslado la nombrada, quien basa su defensa en el hecho de que a partir de la sanción de la nueva ley y ante el expreso consejo de la Secretaría Legal y Técnica en el sentido de que debía cesar inmediatamente en el cargo; gestionó la posibilidad de ejercer su cargo de Profesora de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas, a través de su participación en el Proyecto Modular Semipresencial para Auxiliares de Enfermería; firmándose a tales efectos el Acta Acuerdo entre la Secretaria de Salud, María Rosa Sahad y la Ministro de Educación, María Angélica Santoro; adjuntando copia de la Resolución M.E. N° 0987/02, por la que se ratifica dicha Acta Acuerdo. Por ello indica que como existían funciones específicas asignadas y por no oficiar como Presidente del C.A.H.R.R.G., se negó en forma sistemática a rubricar los recibos de haberes hasta que no se modificara la leyenda que figuraba en los mismos, situación que, afirma haber manifestado en varias oportunidades a la Secretaria de Salud, María Rosa Sahad, en forma telefónica y personalmente; sin que exista constancia escrita de tal petición, en relación a que se aclarara su situación laboral, atento ser conciente de la vigencia del Decreto N° 635/00 – designación como Presidente del Consejo de Administración del H.R.R.G- y de la Ley 544.

DE LA PRUEBA.

Al respecto, según proveído de fs. 64 y 94 se dispuso la reserva de la documental por Secretaría y se ordenó la producción de la restante prueba ofrecida por las partes.

Así, en relación a la prueba ofrecida por la Acusación se acompañó como Documental el Expediente S.C. N° 241/03 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: “S/PTA. IRREGULARIDAD-EXPTE. F.E. N° 38/03 (COBRO INDEBIDO P/PARTE INTEGRANTES EX CONSEJOS ADM. H.R.)” y el Expediente N° 03133/03 del registro de la Gobernación caratulado: “SECRETARIA DE SALUD S/BAJA CONSEJEROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL HOSPITAL REGIONAL USHUAIA Y RIO GRANDE”., y su agregado N° 08591/03 caratulado: “SECRETARIA DE SALUD S/SITUACION GENERADA POR LA EFECTIVA PRESTACION DE FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS, MAS ALLA DEL 02 DE AGOSTO DE 2002.” Asimismo, se produjo la prueba informativa, conforme los oficios librados a fs. 95 y 98, obrando las respuestas a fs. 99, por la cual el Director General de Sumarios de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno informa que no ha tomado intervención en relación a actuaciones sumariales respecto al tema en cuestión; en tanto que a fs. 110, obra la respuesta del Director General de Recursos Humanos, informando que no se efectuó ningún tipo de descuento sobre los haberes de los acusados HERNANDEZ, SELIMAN, ALMADA, PEÑALVA HUANUCO Y DEL ESTAL, por los montos percibidos indebidamente. En lo que respecta a la absolución de posiciones, las mismas se produjeron conforme el siguiente detalle: María Rosa SAHAD (fs. 130/131); María Angélica DEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ESTAL (fs. 146/147); Mario SELIMAN (fs. 148); José Luis PEÑALVA HUANUCO fs. 132); Juan Federico HERNANDEZ (fs. 149) y Andrés Antonio ALMADA (fs. 150).

En relación a la prueba ofrecida por los acusados, se incorporó la documentación obrante a fs. 41/44, adjunta al descargo de Peñalva Huanuco; y la presentada por Del Estal a fs. 86/92. En relación a la restante prueba, intimada la Sra. Sahad a producir la prueba informativa ofrecida oportunamente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, la no sustanciación de la misma, dió lugar a que se hiciera efectivo el apercibimiento (fs. 186 y 193). En cuanto a la Sra. Del Estal, además de la documental ofreció testimonial, la que se produjo a fs. 177 a 181. Por otra parte, como medida para mejor proveer, y ante lo expresado por la misma al responder la acusación, se libró oficio al Ministerio de Educación de la Provincia a fin de que indique si la nombrada cumplió funciones desde el 02/08/02 al mes de diciembre del 2003 en el marco de la Disposición S.E.G.G.3 POLIMODAL Y T.T.P. N° 042/02 y en caso afirmativo si percibió salarios, obrando respuesta a fs. 140/143. Al proveerse la prueba ofrecida por el Sr. Peñalva Huanuco, se resolvió a los fines de no vulnerar su derecho de defensa que atento que los testigos ofrecidos Dres. Almada y Sahad revisten la calidad de acusados en los presentes actuados no resulta procedente su declaración en el carácter de testigos, no obstante para garantizar el derecho de defensa se dispuso a fs. 64, librar oficio a la Secretaría de Salud a fin de que informe las funciones que desempeñaba el nombrado durante el período 02/08/02 al 31/10/04.

Concluido el período de prueba se otorgó a las partes un plazo de 10 días a efectos de que ejerzan su derecho de alegar sobre el mérito de la misma, conforme providencia obrante a fs. 195.

La Acusación presenta en tiempo y forma su alegato; igual derecho ejerce el señor José Luis Peñalva Huanuco; en tanto que los restantes acusados se abstienen de hacerlo, conforme providencia de fs. 219, por lo que las actuaciones quedan concluidas para definitiva.

No obstante, atento lo manifestado por la Acusación al momento de formular su alegato en relación al señor Peñalva Huanuco, advirtiendo que producto del oficio librado a fs. 151, se recepcionan respuestas contradictorias, se procedió a disponer como medida para mejor proveer librar sendos oficios al Ministerio de Salud de la Provincia y a la Dirección del Hospital Regional Ushuaia, con remisión de copias de las Notas obrantes a fs. 152 y 165, a efectos de que teniendo a la vista ambas respuestas se clarifique cuales fueron concretamente las funciones que desempeñaba Peñalva Huanuco durante el período 02/08/02 al 31/10/03.

Tras la reiteración del Oficio que transcribía la providencia que ordenaba la medida a fs. 231, responde el Director del Hospital Regional Ushuaia, remitiendo copia certificada de la Resolución S.S.P. N° 0836/03, por la cual se da por finalizada la licencia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía a partir del 02/08/02 al agente José Luis Peñalva Huanuco.

Asimismo y luego de reiterar igual requerimiento al entonces Ministro de Salud de la Provincia, éste contesta mediante Nota Letra: M.S-S.C.C.G N° 1977/06, remitiendo la información enviada por el Hospital Regional Ushuaia, cuyo director informa a fs. 237 que el nombrado cumplió funciones como auxiliar de enfermería desde el 02/08/2002 al 31/10/2003; eliminándose de esta forma la contradicción existente en autos y que diera motivo a la medida para mejor proveer.

En consecuencia, encontrándose la causa conclusa para definitiva corresponde ingresar al examen de las cuestiones correspondientes.

IV.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, la competencia del Tribunal de Cuentas en ejercicio de su función jurisdiccional, a través del juicio de responsabilidad, tiene como objeto el juzgamiento de los funcionarios o agentes públicos sometidos a su jurisdicción, con el objeto que previa sustanciación del mismo, se decida acerca de la existencia o no de responsabilidad patrimonial por parte de los sujetos involucrados.

Concretamente, se expedirá sobre la debida acreditación de los hechos presuntamente productores del perjuicio fiscal y si los mismos resultan imputables a los sujetos enjuiciados.

La responsabilidad administrativo patrimonial es una responsabilidad propia o específica de la relación de empleo público. En consecuencia este tipo de responsabilidad surge de actos, hechos u omisiones de los agentes públicos, cuando transgredan las normas que rigen la función en la que fueron designados y que lesionan los intereses del Estado.

El principio general que fundamenta este tipo de responsabilidad, es la preservación de la integridad patrimonial del Estado. Cuando como consecuencia del vínculo jurídico que nace entre el agente y el Estado, del que surgen derechos y obligaciones; el irregular cumplimiento de estos, a partir de acciones u omisiones, originará su responsabilidad administrativa y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado.

Ahora bien, para poder hablar de responsabilidad es indispensable saber cual es el deber, el cometido u obligación de los agentes públicos. Por cuanto la misma derivará del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que le competen por sus funciones específicas.

Por ende los presupuestos para que tal responsabilidad nazca consisten en: 1) Incumplimiento del funcionario; 2) Imputabilidad de dicho incumplimiento en razón de la negligencia, dolo o culpa; 3) Daño sufrido por el Estado, el que debe ser cierto, concreto y probado por quien lo invoca; y 4) Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tras esta introducción tendiente a fijar cuales son los elementos comúnmente aceptados por la doctrina especializada y la normativa vigente, para establecer la existencia de esta responsabilidad y el consecuente deber de reparar; cabe ingresar al estudio del caso particular; correspondiendo analizar si con los elementos agregados en autos han quedado debidamente probadas las siguientes cuestiones, a saber: la existencia de los hechos considerados dañosos; si los mismos devienen a consecuencia del incumplimiento de normas relativas a la función propias del cargo ejercido por los acusados (nexo de causalidad), esto es si de los mismos ha resultado un daño cierto concreto e imputable; y finalmente si pueden serle atribuidos dichos hechos a título de culpa, dolo o negligencia.

Efectuadas estas consideraciones de carácter general ingresaré al estudio concreto de la cuestión objeto de dilucidación en el presente juicio.

Con las probanzas colectadas en autos ha quedado acreditado que con motivo de la sanción y publicación de la Ley 554, acaecida el 02/08/02, ha quedado sin sustento normativo la conducta de las personas imputadas en los presentes actuados que actuando en carácter de Presidente y Consejeros de los Hospitales de Ushuaia y Río Grande continuaron percibiendo las remuneraciones previstas para esos cargos por la ley 381 (artículo 11), desde la derogación de éste y durante la vigencia de la ley 554, que la reemplazó y derogó expresamente, pese a que en su artículo 9º prescribía que las funciones de los miembros del Consejo serían de carácter ad honorem o no remunerativa, hasta el 31 de octubre de 2003; configurando dicho período y el monto derivado del mismo, la conducta jurídicamente reprochable contra los acusados.

Es decir se ha podido comprobar que los señores María Angélica DEL ESTAL, Juan Federico HERNANDEZ, Mario César SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA y José Luis PEÑALVA HUANUCO, la primera en carácter de presidente y los restantes de consejeros, continuaron percibiendo haberes en forma indebida por los montos determinados en la investigación ordenada por este Tribunal de Cuentas y sustanciada por expediente Letra SC N° 214/03, cuyo monto resulta el indicado en la planilla incluida en el Informe N° 545/04 y que fuera transcripta en el acápite "DE LA INVESTIGACION", del presente; y que arroja un total de \$ 86.343,85, discriminados en \$ 13.123,64 para cada consejero y \$ 33.849,29 para la presidente.

Que la ilegitimidad de la percepción ha quedado claramente configurada a partir de la sanción de la nueva ley que expresamente le quitaba amparo normativo a dicha remuneración sin que de ninguna forma los agentes pudieran escudarse en el desconocimiento de la existencia de dicha norma.

Corresponde efectúe aquí una disgresión en cuanto a la situación de Peñalva Huanuco, de quien ha surgido como consecuencia de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 227, que el nombrado cumplió funciones como auxiliar de enfermería desde el 02/08/2002 al 31/10/2003; sin embargo al igual que los restantes acusados continuó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



percibiendo en forma indebida el adicional derivado del cargo hasta el mes de octubre de 2003, conforme surge de los recibos de sueldos obrantes a fs. 67/78, del expediente de la investigación del registro de este Tribunal Letra S.C. N° 214/03

Por otra parte, y si bien la existencia de la nueva ley y el carácter ad honorem o no remunerativo que le da a las funciones y la imposibilidad de alegar su desconocimiento es mas que suficiente para declarar la ilegitimidad de lo percibido y en consecuencia pronunciar sentencia condenatoria por el daño ocasionado al erario provincial; cabe agregar una cuestión mas.

De la lectura de los descargos que se han incorporado en autos surge un intento de justificar la percepción de dichos montos en la necesidad de continuar ejerciendo las funciones que se venían ejerciendo hasta tanto se designaran a los nuevos consejeros, sin advertir que con la sanción de la nueva ley también se modificó la naturaleza de las funciones que debían ejercerse, las que pasaron a ser de carácter sustancialmente asesorativo y no ejecutivo como preveía la ley anterior, razón por lo cual no podría haberse pretendido continuar cobrando por una tarea que aunque se hubiera continuado ejerciendo de hecho no era la misma que establecía la ley anterior.

Sólo a modo de ejemplificar lo indicado, obsérvese que donde la ley 381 establecía: “Art. 9°: a) Elaborar los planes, programas..... b) Aprobar las normas administrativas, de organización...”; la Ley 554 establece: “Art. 7°: a) Colaborar con los planes, programas... b) Velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización...”.

En consecuencia, pasaron de ser funciones ejecutivas en la Ley 381, a convertirse en funciones netamente consultivas en la ley que la reemplazó, con lo cual la ejecución del funcionamiento de los Hospitales seguía dependiendo en último término de la Secretaría de Salud.

Es en función de esto último, entre otras cosas, que también ha quedado demostrada la responsabilidad en forma solidaria de la entonces Secretaria de Salud Pública, Dra. María Rosa SAHAD, por el monto total percibido en forma indebida por todos los acusados, el que asciende a la suma de \$ 86.343,85, conforme surge del informe precedentemente indicado.

En efecto, el Decreto N° 089/00, por el que se establecían las funciones de los Ministerios y Secretarías de Estado, incluye en esta última categoría a la Secretaría de Salud Pública -artículo 2° inc. c)- ; estableciendo con carácter general que tanto los Ministros como los Secretarios de Estado son los responsables administrativos de las respectivas jurisdicciones y que en función de tales tienen la obligación de cumplir y hacer y hacer cumplir la Constitución de la Nación, la de la Provincia y la Legislación vigente -artículo 9° inc. 1)-.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Y específicamente en lo que a la Secretaría de Salud respecta el artículo 11, apartado C, inc. 3) le impone administrar los establecimientos destinados a la salud pública dependientes del Estado Provincial.

En consecuencia, la Secretaria de Salud debía velar por el cumplimiento de la nueva normativa, ya sea arbitrando las medidas para poner en funcionamiento los nuevos parámetros establecidos por la Ley 554 y fundamentalmente haber impedido el cobro indebido de los pagos efectuados desde la promulgación de dicha ley -02/08/02- hasta la fecha del cese en los cargos -31/10/03-; permitiendo con dicho actuar omisivo el total pagado por el Estado Provincial en dicho concepto; lo que permite configurar el fundamento de su responsabilidad patrimonial, en forma solidaria con aquellos que efectivamente percibieron dichos emolumentos.

En efecto, ha quedado claramente establecido que los acusados han percibido indebidamente la retribución fijada para el Presidente y Consejeros de los Consejos de Administración de los Hospitales Regionales de la Provincia, en el período que abarcó desde el 02/08/02 – fecha de derogación de la Ley Provincial N° 381- hasta el 31/10/03 – fecha de cese en sus cargos-.

Que dicha circunstancia le es imputable a cada uno de los acusados por cuanto, dichos pagos perdieron sustento normativo con la vigencia de la Ley provincial N° 554, que en su artículo 9 establece que los miembros de los Consejos Hospitalarios cumplirán sus funciones con carácter ad honorem o no remunerativas.

Que en consecuencia le cabe a los acusados responsabilidad por su actuar negligente al continuar percibiendo emolumentos que por ley estaban prohibidas, en relación a sus funciones de consejeros y presidente; igual responsabilidad le cabe a la entonces Secretaria de Salud pero por el total percibido por todos ellos, puesto que con su omisión permitió la continuidad de tales pagos, sin arbitrar los medios para dar cumplimiento a la ley vigente.

Por lo expuesto, en relación a todos los acusados se ha configurado una relación de causalidad suficiente entre el hecho investigado y la conducta desplegada que permite atribuir con el grado de certeza suficiente sobre dicho accionar el daño patrimonial sufrido por el Estado.

En función de ello cabe afirmar que a los acusados Juan Federico Fernández, Mario César Seliman, Andrés Antonio Almada, José Luis Peñalva Huanuco y María Angélica Del Estal, corresponde atribuirle responsabilidad por haber ocasionado con su actuar negligente daño al Estado Provincial, consistente en la suma que cada uno percibió, y dentro de ese límite, en el período comprendido entre el 02/08/02 hasta el 31/10/03; con fundamento en las disposición contenida en el artículo 43° de la Ley Provincial 50.

Por otra parte, en relación a la entonces Secretaria de Salud María Rosa Sahad, corresponde atribuirle responsabilidad solidaria por el total del perjuicio causado por todos los montos percibidos indebidamente, por haber contribuido con su actuar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



negligente y omisivo que se produjeran los mismos; por cuanto la violación de los deberes impuestos a su cargo ha contribuido a la configuración de una misma consecuencia, en este caso el total de lo pagado indebidamente; determinando de esa forma que opere la simultaneidad obligacional frente al daño causado, con fundamento en las disposición contenida en el artículo 46° de la Ley Provincial 50, modificada por su par N° 495.

Por ello, al haberse acreditado el factor subjetivo de atribución previsto en la citada Ley como presupuesto de responsabilidad patrimonial, corresponde imputar a los acusados el perjuicio fiscal ocasionado.

Por lo expuesto correspondería formular cargo a los acusados en forma individual, con respecto a quienes se desempeñaron como presidente y consejeros y en forma solidaria a quien se desempeñara al momento de los hechos como Secretaria de salud Pública de la Provincia; atribuyendo responsabilidad por el daño patrimonial sufrido por el Estado por la suma expresada y discriminada en el acápite "DE LA ACUSACION"; resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2° inc. f), 23°, 43°, 46°, 48°, 62°, siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

En consecuencia de lo expuesto propulso mi voto en el sentido de dictar el correspondiente acto administrativo que disponga:

1°.- Declarar la responsabilidad patrimonial de los señores **Sres. María Rosa SAHAD, Juan Federico HERNANDEZ, Mario Cesar SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA, José Luis PEÑALVA HUANUCO, y María Angélica DEL ESTAL**, cuyos demás datos personales obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 193/04 V.L., complementada por su similar N° 255/04 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los fundamentos del presente.

2°.- Condenar a la señora **María Rosa SAHAD** en forma solidaria en su carácter de ex Secretaria de Salud Pública por la suma de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85)**, con sus respectivos intereses, calculados desde el 02/08/02, hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. N° 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

3°.- Condenar a los señores **Juan Federico HERNANDEZ, Mario Cesar SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA, José Luis PEÑALVA HUANUCO**, a cada uno en su carácter de ex Consejeros por la suma de **PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES con 64/100 (\$ 13.123,64)**, con sus respectivos intereses, calculados desde el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



02/08/02, hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. N° 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

4°.- Condenar a la señora **Maria Angélica DEL ESTAL** por la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 29/100** (\$ 33.849,29), con sus respectivos intereses, calculados desde el 02/08/02, hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. N° 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

5°.- Notificar personalmente o por cédula a los declarados patrimonialmente responsables con copia del acto administrativo que así lo declare, haciéndoles saber que deberán acreditar el pago de la suma fijada ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrán interponer contra dicho acto recurso de aclaratoria y/o revocatoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67°, 68° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrán dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

6°.- Notificar al Vocal Acusador con copia del acto que se dicte en su despacho; publicar y oportunamente, archivar.

VOTO DEL C.P. German Rodolfo FEHRMANN

Vienen a conocimiento y decisión de este Presidente C.P. German Rodolfo FEHRMANN; D.N.I. N° 11.192.286; designado a través de Resolución Plenaria N° 141/07; el Expediente T.C.P V.L. N° 16/04 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado "*PERCEPCION INDEBIDA DE HABERES CONSEJO ADMINISTRACION H.R.U Y H.R.R.G*"; por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 16; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas conforme lo establecido por los artículos 62°, 63° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:

A los efectos mencionados en el exordio, me limitaré estrictamente a manifestar que comparto plenamente el criterio precedentemente brindado y la decisión expuesta por el Miembro preopinante, en tanto considero deviene insoslayable y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



comprobada la responsabilidad patrimonial de los acusados. Así las cosas, adhiero al voto que precede de conformidad con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de ésta Provincia en el caso: "Trujillo Nores, Juana s/ Sucesión ab intestato" -expte. 519/02 SR del 06.11.2002, Libro VIII, fº 635/641-, reiterada, entre otros, en "Municipalidad de la Ciudad de Río Grande c/ Tello, Luis César y otros s/ Sumarísimo" -expte. nº 537/02 SR del 13.11.2002, Libro VIII, fs. 652/658-).

Por ello, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º inc. F), 23º, 43º, 44º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial Nº 50 y sus modificaciones.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar la responsabilidad patrimonial de los **Sres/as. María Rosa SAHAD, Juan Federico HERNANDEZ, Mario Cesar SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA, José Luis PEÑALVA HUANUCO, y María Angélica DEL ESTAL**, cuyos demás datos personales obran en autos, por el perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 193/04 V.L., complementada por su similar Nº 255/04 V.L., de conformidad con las razones expuestas en los fundamentos del presente.

ARTICULO 2º.- Condenar a la señora **María Rosa SAHAD** en forma solidaria en su carácter de ex Secretaria de Salud Pública por la suma de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 85/100 (\$ 86.343,85)**, con sus respectivos intereses, calculados desde el 02/08/02, hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. Nº 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco Nº 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º.- Condenar a los señores **Juan Federico HERNANDEZ, Mario Cesar SELIMAN, Andrés Antonio ALMADA, José Luis PEÑALVA HUANUCO**, a cada uno en su carácter de ex Consejeros por la suma de **PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES con 64/100 (\$ 13.123,64)**, con sus respectivos intereses, calculados desde el 02/08/02, hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. Nº 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco Nº 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 4º.- Condenar a la señora **María Angélica DEL ESTAL** por la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES con 29/100 (\$ 33.849,29)**, con sus respectivos intereses, calculados desde el 02/08/02, hasta su efectivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. N° 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 5°.- Notificar personalmente o por cédula a los declarados patrimonialmente responsables con copia del acto administrativo que así lo declare, haciéndoles saber que deberán acreditar el pago de la suma fijada ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrán interponer contra dicho acto recurso de aclaratoria y/o revocatoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67°, 68° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrán dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

ARTICULO 6°.- Notificar al Vocal Acusador con copia del acto que se dicte en su despacho; publicar y oportunamente, archivar.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 88/07 V.L.

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA